

LEY 39 DE 1932

(noviembre 30)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL PRIMER ARZOBISPO DE LA REPUBLICA, DOCTOR FERNANDO CAICEDO Y FLOREZ"

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo de 1928 se cumplió el primer centenario de la consagración episcopal del Ilustrísimo señor doctor Fernando Caicedo y Flórez, como primer Arzobispo en el régimen republicano del país;

Que el 17 de febrero del presente año se cumplió el primer centenario de la muerte de tan ilustre prelado;

Que el Ilustrísimo doctor Caicedo y Flórez fue uno de los signatarios del acta de la independencia absoluta de Cundinamarca y de las dos Constituciones del Estado del mismo nombre expedidas en los años de 1811 y 1812;

Que a su iniciativa y esfuerzos se debió la reconstrucción de la Catedral Metropolitana;

Que el doctor Caicedo y Flórez soportó años de destierro por su amor a la causa de la independencia nacional;

Que el primer Congreso Nacional de Historia encareció "a las honorables Cámaras Legislativas la expedición de una ley que ordene la erección en la Catedral Primada de un monumento que perpetúe la memoria del Ilustrísimo señor Fernando Caicedo y Flórez, prócer y mártir de la independencia y primer Arzobispo bajo el régimen de la República"; y

Que la vida del doctor Caicedo y Flórez fue un ejemplo constante de patriotismo y de virtud,

DECRETA:

Artículo 1° La República honra la memoria del Arzobispo prócer con ocasión del primer centenario del fallecimiento de este insigne servidor de la Patria y de la Iglesia.

Artículo 2° En la Basílica Primada, en el sitio ya designado por las autoridades civiles y eclesiásticas, se levantará la estatua orante del Ilustrísimo señor Fernando Caicedo y Flórez, como manifestación de la gratitud nacional, y así se hará constar en la respectiva inscripción, haciendo referencia a la presente Ley.

Artículo 3° Para la erección del monumento en mármol o en bronce, se constituirá una junta compuesta de un representante del Poder Ejecutivo, otro del Ilustrísimo señor Arzobispo Primado y otro de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 4° Destínase la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para dar cumplimiento a esta Ley; y la partida respectiva se incluirá en el Presupuesto cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

Dada en Bogotá a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, MARCO A. AULI—El Presidente de la Cámara de Representantes, MISAEEL PAS-TRANA—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1932.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

LEY 40 DE 1932

(noviembre 30)

"SOBRE REFORMAS CIVILES (REGISTRO Y MATRICULA DE LA PROPIEDAD Y NOMENCLATURA URBANA)"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley no habrá más que un Circuito de Registro por cada Circuito Judicial.

Artículo 2° En la cabecera de cada Circuito de Registro, que será la del correspondiente Circuito Judicial, habrá una Oficina de Registro a cargo de un Registrador.

Artículo 3° Para ser Registrador se requieren las mismas condiciones que para ejercer la profesión de abogado o haber desempeñado aquel cargo durante diez años en la cabecera de un Distrito Judicial.

En consecuencia, los Registradores de las cabeceras de Circuito deberán comprobar ante el Tribunal del respectivo Distrito Judicial que reúnen una u otra de las calidades exigidas por este artículo, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley. Si no presentaren esa comprobación o no correspondiere ella a lo que prescribe este artículo, el Tribunal formará las correspondientes ternas y las pasará al Gobernador respectivo, a fin de que los nuevos nombramientos queden hechos antes de entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 4° Los Registradores no pueden demorar la expedición de un certificado más de dos días útiles.

Toda demora mayor se sanciona con una multa de cincuenta a trescientos pesos (\$ 50 a \$ 300), que con prueba sumaria del caso, impone el Alcalde.

Si se prueba sumariamente que el Registrador o sus empleados reciben primas para alterar el turno que debe llevarse para la inscripción de los instrumentos, el Gobernador decretará la pérdida del empleo del Registrador. En todo caso, los autos de embargo y las demandas civiles sobre propiedad, se inscriben inmediatamente, sin someterlos a turno.

Artículo 5° El Gobierno proveerá a las Oficinas de Registro de todos los libros principales y libros índices sólidamente encuadernados, empastados en tela fuerte o piel, foliados, rayados debidamente, de acuerdo con las divisiones o columnas que indican el Código Civil y la presente Ley, con los correspondientes motes impresos en el encabezamiento de las columnas y con el nombre del respectivo libro principal o libro índice, estampado en la pasta o en el lomo. Todos los materiales empleados en esos libros serán de muy buena calidad, y especialmente la del papel de los libros índices no podrá ser inferior a la del sellado.

El suministro de libros hecho por el Gobierno será a costa de los Registradores.

Artículo 6° Corresponde a los Jueces de Circuito en lo Civil, cumplir todas las funciones que los Títulos 42 y 43, Libro 4° del Código Civil, asignan a los Prefectos o Corregidores.

De la diligencia de visita a que se refiere el artículo 2623 del citado Código, se sacarán tres copias distintas de la que ha de conservar el funcionario visitador. Una de ellas se enviará a la Gobernación para que sea publicada sin demora en el periódico oficial del Departamento, otra se remitirá al Tribunal Superior, y la tercera al Ministerio de Gobierno.

Artículo 7° El Tribunal impondrá una multa de veinte a cien pesos (\$ 20 a \$ 100) al Juez que correspondiéndole